

INTRUCCION No. 76

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMAN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día 2 de noviembre de 1978 fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: A tenor de lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Trabajo, No. 8 de 1977, en el caso de no ser cumplida la resolución una vez firme los interesados deberán acudir al Tribunal Municipal Popular para que, sin más trámite, ordene que se ejecute lo resuelto.

POR CUANTO: La Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del tribunal Provincial Popular de Matanzas ha elevado inquiriendo el procedimiento que debe observar en la tramitación y consiguiente ejecución de una resolución de las comprendidas en el precepto citado.

POR CUANTO: Resulta necesario fijar en forma práctica el procedimiento que debe observarse en el supuesto dicho, mediante reglas de aplicación uniforme por los tribunales municipales populares, encargados por la Ley del cumplimiento de tales resoluciones.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido por el apartado 11 del artículo 24, en relación con el apartado quinto del artículo 21, ambos de la ley de organización del Sistema Judicial, acuerda dictar la siguiente:

INTRUCCION No. 76

Procedimiento para la ejecución por los Tribunales Municipales Populares de las resoluciones firmes dictadas por los consejos de trabajos.

PRIMERO: El interesado comparecerá ante el tribunal deduciendo la pretensión en alguna de las formas que autoriza con carácter general el artículo 697 de la Ley Procesal, presentado al mismo tiempo copia certificada de la resolución cuya ejecución solicite. Dicha solicitud se ajustará en lo atinente a los requisitos que para la demanda en el proceso común prevé el artículo 706 de la Ley.

SEGUNDO: Formulada la solicitud, el tribunal, previa la radicación del expediente que habrá de iniciar al efecto en el libro especial que a dicho objeto deberá llevar, reclamará del consejo del trabajo la remisión del expediente original relativo a la resolución cuya ejecución se interesa, en la forma y por el término de 5 días prevenidos en caso similar por el artículo 706, párrafo final, de la Ley de Procedimiento.

TERCERO: Recibido el expediente del consejo, si del mismo aparece que la resolución cuya ejecución se solicita, se encuentra firme por el consentimiento expreso de las partes, o bien, tácitamente, por el transcurso del término legal de 10 días a contar de la notificación las mismas sin que ninguna de ellas haya opuesto la manifestación inconformidad a que se refiere el artículo 23 de la Ley No. 8 de 1977 el tribunal resolverá sin más trámites lo que corresponda mediante auto firmado, adoptando al fin expresado, en cuanto procedan, las medidas adecuadas conforme a la regulación establecida para sus propias resoluciones de carácter definitivas.

Dicho auto, cuando acceda a la ejecución, será notificado a las demás personas, organismos o empresas que hayan sido partes en el expediente del consejo de trabajo, quienes, a todos los efectos legales conservarán ese carácter en las actuaciones sucesivas del proceso de ejecución, una vez admitido.

CUARTO: Para la ejecución expresada, el tribunal se ajustará, en lo atinente, a las disposiciones que regulan la ejecución de sus propias resoluciones definitivas, contenidas en el Título I, Libro III de la Ley de procedimiento, aplicable en los procesos laborables en la forma que estatuye el artículo 696, párrafo 2do. de la propia Ley, a las cuales a tales efectos se equipara las del Consejo una vez consentidas y firmes.

QUINTO: Fuera del supuesto a que se refiere el apartado tercero de no ser firme la resolución del modo que se indica, será deber inexcusable, del tribunal proceder a su ejecución, precisamente en los propios términos en que haya sido dictada.

SEXTO: Contra la resolución del tribunal, denegando la ejecución cualquiera que sea el fundamento, cabe el recurso de apelación para ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular que concede el artículo 719 de la Ley.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en Ciudad de La Habana a, once de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. "Año del XI Festival".